



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo XI al
Repartido N° 22
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por las señoras
Representantes Margarita Percovich
y Lucía Topolansky

XLVa. Legislatura

TEXTOS DE LAS ENMIENDAS

CAPITULO II

Artículo 9º.- Todo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida, dignidad, libertad, identidad, integridad, salud, educación, recreación, descanso, cultura, participación, asociación, a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo.

Artículo 10.- Todo niño y adolescente con capacidad diferente psíquica, física o sensorial, tiene derecho a vivir en condiciones que aseguren su participación social a través del acceso efectivo especialmente a la educación, salud, cultura y trabajo. Este derecho se protegerá cualquiera sea la edad de la persona.

CAPITULO III

Artículo 14.- Primer inciso Idem.

Agregar después los artículos 18.1 y 18.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"El Estado pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo.

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajen tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

El Estado asegurará la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos".

Artículo 15.- Agregado al literal D):

"D) Tratos cruelles, inhumanos, degradantes o discriminatorios".

Crear un nuevo literal I).

"I) No cumplimiento de sus progenitores o responsables de alimentarlos, cuidar su salud y velar por su educación".

Fundamentación

Los cambios o aditivos propuestos buscan subsanar dos carencias: a) el hecho de que el documento no haya adoptado el lenguaje no sexista que las Naciones Unidas propone para todos los documentos oficiales de sus Estados Partes (niños y niñas, los y las adolescentes) como una forma de evitar resabios culturales discriminatorios y b) algunas de las responsabilidades del Estado que no aparecen claramente explicitadas en los siguientes capítulos.

CAPITULO VI

Artículo 18.- Aditivo al literal A):

"A) Promoción social. Deberá asegurarse la promoción tendiente a favorecer el desarrollo integral de todas las potencialidades del niño y del adolescente como persona en condición de ser en desarrollo, a efectos de procurar su integración social en forma activa y responsable como ciudadano. Cuidará especialmente la promoción en equidad de género evitando que se generen desigualdades por conceptos discriminatorios".

B) Idem.

Artículo 20.- Agregar a continuación del texto:

"Dicha implementación incluirá la provisión de personal idóneo".

Artículo 21.- Modificar el artículo por el siguiente texto:

"ARTICULO 21. (Criterio rector).- Es criterio rector velar por el desarrollo armónico de los niños y adolescentes, según

el principio de concurrencia que emerge del artículo 7º de este Código".

Artículo 22.- Agregar al literal C):

"C) Programas integrales y servicios especiales de prevención ...".

Fundamentación

Creemos que los aditivos o modificaciones refuerzan los deberes del Estado y de la comunidad ya que las referencias de la redacción original parecen algo vagas.

PROPUESTA DE UN ORDENAMIENTO DIFERENTE

Entendemos que el ordenamiento que se ha dado al capitulado del proyecto no es correcto de acuerdo al espíritu que propone esta modificación del Código del Menor. Si la acentuación que se busca es situar al niño y al adolescente como sujeto de derecho, deberían ordenarse por la importancia correspondiente para el niño, esto es:

Principio generales.

Derechos de los niños y adolescentes.

Deberes del Estado.

Deberes de los padres y responsables.

Deberes de los niños y los adolescentes.

Políticas sociales de promoción y protección a la niñez y la adolescencia

Filiación.

Alimentos.

Recién aquí incluiríamos las competencias y procedimientos judiciales y luego el resto de los capítulos referentes a los derechos amenazados de los niños, trabajo, etcétera.

Nos parece que el ordenamiento dado paga tributo al resabio de una cultura que piensa que se está legislando para el "menor infractor" y no para todos los niños.

CAPITULO VII

Artículo 24.- Se acompañan las propuestas de la Comisión Redactora.

Artículo 25.- Se propone sustituir el último inciso:

"El criterio básico consiste en la promoción del desarrollo del niño en el ámbito familiar de acuerdo a los principios que emergen del artículo 12 de este Código".

Fundamentación

Parece una redacción más apropiada con el espíritu del Código.

Artículo 26.- Aditivo al primer inciso de competencias en familia:

"El INAME es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez, adolescencia y familia, y competente...".

Sustitución del quinto inciso:

"El INAME fiscalizará a toda institución privada, comunitaria o no gubernamental con la que ejecute programas bajo la modalidad de convenios. Dicha fiscalización se realizará por personal idóneo y con una periodicidad no menor de tres meses".

Sustitución del sexto inciso:

"Deberá asimismo incorporar en todos los programas que gestione, en forma directa o en la modalidad de convenio, un

abordaje que incorpore a los diversos arreglos familiares de los niños y los adolescentes".

El inciso séptimo queda igual.

Artículo 29.- Agregar un tercer inciso que diga:

"Cuando un niño cometiere un acto de los catalogados por este Código como infracciones a la ley penal, serán de aplicación en lo pertinente las normas y garantías previstas en los Capítulos VII y VIII del mismo, teniéndose presente que en ningún caso podrán adoptarse a su respecto medidas socioeducativas privativas de libertad".

Artículo 31 bis.- Agregar el siguiente artículo:

"(Juicio de culpabilidad).- Se entiende por culpabilidad la posibilidad del declarado responsable de comprender el carácter dañoso de la infracción cometida y determinarse según su verdadera apreciación. Se tendrá especialmente en cuenta los principios emanados del artículo 12 del presente Código y el grado de participación anterior del infractor en el bien jurídico agredido".

Artículo 32.- Agregar un literal C):

"C) Principio de culpabilidad: La responsabilidad se graduará -o se descartará en su caso-, atendiendo al juicio de culpabilidad".

Los demás literales se corren correlativamente y se agrega un literal N):

"N) Principio de respuesta específica. La respuesta a la infracción cometida deberá tener en cuenta las diferentes edades en función de los principios de autonomía progresiva".

Agregar un literal O) en sustitución del artículo 43 del proyecto:

"O) Prohibición del "Bis in Idem": Ningún adolescente debe ser investigado más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometido a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias.

El Juez, al dictar sentencia, sólo podrá imponer la aplicación de una de las medidas socioeducativas previstas en el Capítulo VII del presente Código".

II. REGIMEN PROCESAL

Artículo 34.-

Sustitutivos para el numeral 2) Audiencia preliminar:

"2) En los casos de infracciones a la ley penal presuntamente cometidas por adolescentes -y en aquellos casos en que esto se justifique- el Juez dispondrá, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas desde el momento de la detención, la realización de una audiencia preliminar donde deberán estar presentes, bajo la pena de nulidad, el Juez, el adolescente, su Defensor y el Ministerio Público.

Se procurará la presencia de los padres o responsables. En defecto de ello, caso de no concurrencia de ninguno de los nombrados anteriormente, se deberá dejar expresa constancia en autos de las actuaciones practicadas a los efectos de lograr su efectiva concurrencia.

También deberán comparecer la víctima y los testigos.

Los mismos serán interrogados en esta audiencia por el Juez, el Ministerio Público y la Defensa acerca de los hechos que se investigan como sus circunstancias y la identidad de los eventuales responsables.

La Sede deberá tomar todos los recaudos adecuados para proteger la integridad y seguridad física y moral de los anteriormente nombrados sin menoscabo de los fines del proceso.

Se interrogará a la víctima acerca de su disposición a someterse a un proceso de mediación. En caso afirmativo, al culminar la audiencia preliminar, y tratándose de las infracciones previstas en el inciso final del artículo 30 el Juez deberá, previa conformidad del adolescente imputado, derivar el caso a mediación en los términos y con el alcance previsto en el artículo 41 del presente Código.

Tratándose de infracciones gravísimas a la ley penal el Juez podrá derivar el caso mediación en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

El Juez, previo a interrogar al adolescente imputado le hará conocer en términos accesibles los motivos de la detención y los derechos que le asisten, particularmente su derecho a no declarar y a designar Defensor de su expresa confianza.

Deberá asimismo interrogarlo acerca del trato habido durante la detención previa a la audiencia.

Numeral 4): Se propone una nueva redacción:

"4) Al culminar la audiencia preliminar, el Juez:

A) Decidirá, a petición del Ministerio Público, oyendo a la Defensa, luego del debate, si existen elementos de convicción suficiente para imputar al/los adolescentes sometidos a juicio la comisión de una infracción a la ley penal en los términos consagrados por éste Código".

El resto de los literales que se indican se corren relativamente continuando igual.

Numeral 8): Se agrega un inciso al inicio del mismo.

"En cualquier momento del proceso el representante del Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento e los términos y con los efectos previstos en el Código del Proceso Penal. Este podrá producirse a solicitud de la Defensa".

Se modifica el siguiente inciso:

"Diligencia la prueba, los autos pasarán en vista al Ministerio Público por un lapso de seis días. En caso de deducir acusación, relacionará las pruebas ya diligenciadas, analizará los informe técnicos presentados y formulará los presupuestos fácticos, jurídicos y técnicos de la imputación debe expresarse especialmente, en atención al principio de presunción de inocencia, acerca de la inexistencia de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas socioeducativas".

Artículo 41.- Discutible la inclusión de la mediación en el medio del proceso.

Artículo 42.- Se acompaña la propuesta del INAME.

Artículo 59.- Primer inciso, se acompaña la propuesta del INAME.

Segundo inciso: Se propone el siguiente aditivo al final:

"El INAME reglamentará el funcionamiento de los establecimientos donde se cumplen las medidas privativas de libertad de acuerdo a las orientaciones y principios que surgen de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Riad)".

Artículo 60.- Literal A), numeral 6) se propone una modificación al final:

"6) A no ser trasladado del centro donde cumple la medida

educativa sin que se dé cuenta de inmediato al Juez competente. Todo traslado deberá ser fundamentado y podrá ser recurrido".

Artículo 61.- Se acompaña la propuesta del INAME.

Artículo 69.- Se cuestiona la procedencia del numeral 3). La notificación a domicilio es especialmente importante en el caso de los responsables del adolescente. Tampoco acompañamos el privilegio para el Ministerio Público. Entendemos que debería eliminarse.

Artículo 75.- Acompañamos propuesta de la Cátedra de Derecho de Familia.

CAPITULO IX

Artículo 76.- Se propone eliminar el segundo inciso por entender que no corresponde a este Código.

Artículo 78.- Se propone la discusión sobre la oportunidad de cambiar nuestra legislación sobre la preeminencia del apellido paterno. Las complicaciones que esto genera al no utilizarse como primer apellido el de la madre, y que quedan explicitadas en los artículos subsiguientes se reducirían considerablemente si el Uruguay adoptase la modalidad del Brasil o de los Estados Unidos.

Artículo 80.- Se acompañan las modificaciones propuestas en este artículo por la Cátedra de Derecho de Familia y el agregado de otro artículo suplementario con las modificaciones de los artículos del Código Civil.

Asimismo se acompaña la propuesta para este artículo de la Asociación de Escribanos.

Artículo 81.- Se acompaña las propuestas de la Asociación de Escribanos.

Artículo 82.- Se acompaña la propuesta de la Cátedra de Derecho de Familia.

Artículo 83.- Se propone uniformizar la edad de catorce años para todo.

Artículo 84.- Se acompaña la propuesta de la Cátedra de Derecho de Familia.

Artículo 89.- Se propone como aditivo al artículo:

"Asimismo se consideran aquellas personas con las que haya mantenido vínculos afectivos estables, tales como padrastos, padrinos, etc".

Artículos 91 y 92.- Se comparten las apreciaciones de la doctora Castelo. Se sugiere estudiar la posibilidad de quitar del primer inciso del artículo 92 la frase: "Así como sobre la tenencia de los hijos".

Artículo 95.- Se propone agregar:

"El incumplimiento contumaz del régimen de visitas ...".

Artículo 98.- Se propone el cambio siguiente en el primer inciso:

"Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión y oficio, educación, cultura y recreación."

Sigue igual.

Artículo 103.- Se mantiene el primer inciso y se propone una modificación y sustitución de los numerales.

- 1) El o la concubina cuando cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 141 y a una pareja estable, singular y pública según los establece el Código Civil.
- 2) Los ascendientes más próximos con preferencia los del progenitor obligado.
- 3) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los del doble vínculo simple.
- 4) Los tíos.

Fundamentación

Se acompaña el razonamiento de la doctora Castelo en cuanto a que los concubinos deben estar primeros ya que son una familia asimilada donde se generan derechos pero también obligaciones.

Artículo 111.- Se propone eliminar la última frase del primer inciso por entender que los viáticos deben ser computados.

Segundo inciso: queda igual.

Agregar un tercer inciso con el texto propuesto por la Cátedra de Derecho de Familia que modifica las Leyes N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 112.- Se acompaña el agregado propuesto por la Cátedra de Derecho de Familia.

CAPITULO XI

Se propone el siguiente título:

"I.- Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.

Fundamentación

Nos parece correcta la propuesta de la Comisión Redactora pero no acordaríamos con quitarle el título original por su importancia. Sólo situaciones especiales desmerece el espíritu del Capítulo.

Artículo 117.- Acompañamos la propuesta de la Comisión Redactora.

Artículo 120.- Acompañamos lo propuesto por el INANE.-

Artículo 121.- Acompañamos la propuesta de cambio del "nomen juris":

"(Medidas en régimen de internación sin conformidad del niño o del adolescente)".

Artículo 130.- Se propone una sustitución del final de este artículo:

"(Entrega de niños y adolescentes).- El que entregue a un niño o adolescente a persona ajena a la familia biológica y quien o quienes lo reciban, deberán comunicarlo al Juez de Familia dentro de las cuarenta y ocho horas. El Juez adoptará en forma urgente las medidas de protección necesarias y solicitará informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño en su familia de origen. En caso afirmativo, dispondrá las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial. De lo contrario, deberá proceder conforme se dispone en el artículo siguiente".

Fundamentación

Se entiende que no se enfatiza lo necesario para que se adopten medidas para promover que el niño se mantenga en su familia de origen. Por otra parte, los padres biológicos, por el hecho de serlo, tampoco están legitimados para disponer por sí solos el destino familiar de sus hijos. Por ello también se modifica el artículo siguiente.

Artículo 131.- Se propone el siguiente aditivo al final del artículo:

"Se citará y emplazará a los padres, responsables y a quienes, hasta la entrega a la que hace referencia el

artículo anterior, se hubieren ocupado del niño.

Una vez resuelta la separación definitiva, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos.

A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 87), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción.

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de adopción, deberá intervenir una institución especializada autorizada para ello (artículo 154).

Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo sólo será válido si ha sido dado con el previo asesoramiento necesario y el conocimiento de las consecuencias".

Artículo 133.- Se propone una sustitución en el numeral 3):

"3) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio o una pareja de concubinos estables, siempre que la citada unión tenga una duración acreditada no menor a la exigida para el matrimonio. En ambos casos deben haber tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un años".

Inciso segundo: Idem.

Inciso tercero: Se acompaña la propuesta de la doctora Castelo.

Se propone agregar un cuarto inciso:

"Las disposiciones del inciso anterior serán aplicables a los concubinos de acuerdo a la definición del primer inciso del presente numeral".

El último inciso se mantiene igual.

Se propone la eliminación del numeral 4). No se entiende cuál es su objetivo.

Artículo 134.- No creemos que la propuesta de la Asociación de Escribanos sea excluyente de lo propuesto en el proyecto.

Se propone la siguiente sustitución en el numeral 3):

"3) Si se tratara de un niño o un adolescente sometido a su

familia de origen, será necesario el consentimiento de quien o quienes corresponda".

Se acompañan las propuestas de la Cátedra de Derecho de Familia.

Artículo 135.- Se acompaña la modificación del numeral 1) propuesta por la Cátedra de Derecho de Familia.

Numeral 2): se propone la siguiente modificación:

"En caso de interdicción, de ausencia ... lo que más convenga al interés del niño o el adolescente de acuerdo a las previsiones del artículo 130".

Se suprime el resto por entender que carece de sentido.

Se propone la eliminación del numeral 3) por entender que resulta irónico que se le preserven los derechos en la familia de origen, que seguramente ni conoce, y se le nieguen en la que está integrado.

Artículo 135.- Se propone sustituir la redacción del numeral 4):

"4) La adopción simple produce, entre el adoptante y el adoptado, los mismos efectos que la legitimación adoptiva en materia de alimentos y sucesión".

Fundamentación

No tiene sentido que tengan que hacer testamento ni establecer la diferencia.

Artículo 137.- Se acompaña la propuesta de la Asociación de Escribanos con la sola modificación de cambiar en la primera frase de la sustitución propuesta para el numeral 1):

"La adopción podrá asimismo ser hecha por escritura pública ...".

Fundamentación

Se entiende que deben poder convivir las dos formas.

Artículo 137 bis.- Se propone el aditivo del siguiente artículo:

"Tratándose de niños o adolescentes con capacidad diferente, huérfanos o separados definitivamente de su familia de acuerdo al Procedimiento previsto en el artículo 131 de este Código, el INAME hará un llamado público a personas que deseen adoptarlos en cualquiera de las formas previstas en este Código. El Estado, a través de sus diversos servicios asegurará la atención integral de estos niños y adolescentes

en forma gratuita derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código".

Fundamentación

Estos procedimientos aumentarían sensiblemente la cantidad de personas dispuestas a adoptar.

Artículo 138.- Primer inciso: Idem.

Agregar un segundo inciso:

"El Registro previsto por el artículo 211 de este Código deberá contener todos los datos que permitan al niño o al adolescente hacer efectivo el derecho consagrado por el inciso anterior, en aquellos casos de adopciones realizadas al amparo de los artículos 140 y siguientes de este cuerpo normativo.

La solicitud que al respecto formule cualquier niño o adolescente que encuadre en las previsiones del presente artículo, será elevada al Juez competente a efectos que éste decida de acuerdo a las previsiones del inciso primero.

Si el niño o el adolescente tiene catorce o más años, se le deberá indicar la Sede en la que se tramitó su adopción para que haga efectivo su derecho".

Artículo 140.- Se propone sustituir el numeral 1) por:

"1) Para la adopción plena deberán seguirse los procedimientos establecidos en el artículo 131 de este Código".

Los otros numerales quedan igual.

Artículo 141.- Se proponen las siguientes modificaciones al

numeral 1):

Podrán solicitarla los cónyuges o los concubinos, mayores de veinticinco años, con quince años más que el niño o adolescente y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año, que computen por lo menos cuatro años de matrimonio o de concubinato siempre que este sea estable, singular y público, compartiendo la vida en común".

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgarla aun cuando alguno de los cónyuges o concubinos o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad con el adoptado reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste puede ser hijo de los adoptantes o, en casos excepcionales, y si no mediare oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos cónyuges o concubinos no fueren mayores de veinticinco años de edad o no completaren los cuatro años de matrimonio o concubinato a que se refiere el inciso anterior".

Fundamentación

Se han agregado a quienes ya tienen derechos reconocidos en nuestra legislación y teniendo en cuenta que el concubinato tiende a aumentar como forma de uniones estables.

Artículo 142.- Numeral 3) se propone la edad de catorce años para unificar el criterio.

Artículo 144.- Agregar en el primer inciso:

"Con el testimonio de la como hijo legítimo natural inscripto fuera de término".

Artículo 145.- Se propone agregar al texto del último inciso:

"...matrimonio adoptante pleno o de la pareja de concubinos adoptantes plenos".

Fundamentación

Todas las modificaciones presentadas en este sentido buscan permitir la adopción a los concubinos y dejar en claro que no hay ninguna diferencia entre hijos legítimos y naturales con excepción

de la administración del peculio.

Artículo 148.- Se comparte la modificación propuesta por el Partido Nacional pero se debe referir a otros artículos.

"...con la intervención del INANE, quien, una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de cuarenta y cinco días un informe pormenorizado, teniendo, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 131, 141 y 150 de este Código".

Artículo 151.- Se comparte el agregado del segundo inciso propuesto por la Cátedra de Derecho de Familia.

"Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal preceptivamente".

Se comparten en principio las supresiones propuestas por la Cátedra y el inciso nuevo propuesto pero con el agregado de: "si fundadamente se probare la integración del niño".

Artículo 154.- Se propone la supresión del segundo inciso compartiendo las dudas del INANE.

Artículo 156.- Se proponen las siguientes sustituciones para este artículo:

"(Registro General de Adopciones).- El INANE llevará un Registro reservado donde constarán los datos identificatorios de:

- 1) El niño o adolescente.
- 2) La familia de origen incluyendo a los padres biológicos, hermanos, abuelos, tíos, con su nacionalidad y domicilio.
- 3) Los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó cuando corresponda.
- 4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Fundamentación

Con el Registro llevado de esta forma se facilita el tema de la identificación del origen del niño o el adolescente que desee conocerlo, sin que sea imprescindible ir al expediente.

ADITIVOS AL CAPITULO XI

II - De la actuación en los casos de maltrato y abuso del niño o del adolescente.

Artículo . (Definición).- A los efectos del presente Capítulo entiéndese por maltrato y abuso del niño o adolescente (cero-dieciocho años), las siguientes situaciones: maltrato físico, maltrato psíquico-emocional, prostitución infantil, pornografía, abuso sexual y abuso psíquico o físico mediante el desarrollo de cualquier actividad laboral.

Artículo . (La denuncia).- Ante denuncia escrita o verbal por la realización de cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio Público o cualquier autoridad con funciones de policía, deberá comunicar el hecho de forma fehaciente y de inmediato al Juez Letrado de Familia con competencia de urgencia (artículo 24 del presente Código).

Artículo . (Limitación a la intervención policial).- El personal policial, salvo la recepción de la denuncia o de cualquier otro elemento informativo indispensable para actuaciones tendientes a hacer cesar una situación de maltrato o abuso, no tomará declaración al niño o al adolescente víctima de esas conductas.

Artículo . (Medidas cautelares).- Verificadas liminarmente las hipótesis del artículo 1º, el Juez competente dispondrá todas aquellas medidas cautelares tendientes a la protección física y emocional del niño o del adolescente. A esos efectos podrá disponer, entre otras, las siguientes medidas:

- 1º) Retiro del presunto agresor o abusador de la residencia común.
- 2º) Prohibición al presunto agresor o abusador de comunicarse, relacionarse, entrevistarse u otra conducta similar con la presunta víctima o denunciantes del hecho.
- 3º) Designación, según el caso, de un tutor, curador o guardador provisorio.
- 4º) Decretar provisoriamente alimentos respecto de quienes estén obligados a ello.
- 5º) Traslado del niño o del adolescente con familiares cercanos.
- 6º) Asignación provisorio de una familia sustituta.
- 7º) Internación provisorio en un organismo oficial u Organización No Gubernamental autorizada de tutela de niño o de adolescente.

Artículo . (Características de las medidas cautelares).- La enumeración precedente no es taxativa, pudiendo adoptarse cualquier otra medida análoga que sirva a los fines expuestos. El orden de las mismas no implica jerarquía alguna entre ellas. No obstante, la medida prevista en el numeral 7º) del artículo anterior, deberá ser adoptada como último recurso y ante la imposibilidad de lograr con cualquiera de las otras medidas los fines de protección necesarios.

Esta medida (numeral 7º) deberá poseer carácter transitorio y no implicará privación de libertad.

La adopción de las medidas cautelares de protección al niño o al adolescente por el Juez de Familia en el ámbito de su competencia, lo son sin perjuicio de las que pueda dictar el Juez competente en materia penal sobre la persona y bienes del imputado, conforme a lo previsto en el Código del Proceso Penal.

Artículo . (Indagatoria psicológica de la víctima).- Durante la producción de la prueba en la etapa prevista en el Código del Proceso Penal o en el presente Código, deberá realizarse una única indagatoria psicológica del niño o del adolescente, sin perjuicio del examen médico forense.

Artículo . (Naturaleza de la indagatoria).- La referida indagatoria tendrá naturaleza pericial y se regulará por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

La determinación de los puntos que serán objeto de la diligencia pericial, se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 180 del Código General del Proceso en lo que fuere pertinente.

Artículo . (Cualidades del perito).- La entrevista indagatoria deberá estar a cargo de personas especialmente preparadas en técnicas de detección e investigación de situaciones de maltrato y abuso sexual de niños y de adolescentes.

A falta de los peritos oficiales requeridos por el Código del Proceso Penal, el Tribunal podrá derivar la realización de la indagatoria a aquellas Organizaciones No Gubernamentales autorizadas que cuenten con personas capacitadas para ello.

Artículo .(Oportunidad y práctica pericial).- La entrevista indagatoria deberá realizarse siempre de modo previo al interrogatorio judicial. La misma deberá ser realizada por los técnicos a solas con la víctima, debiendo ser presenciada por el Juez o los Jueces intervinientes y las partes a través de un vidrio de visión unilateral (Cámara Gessel).

Su registración se hará mediante videograbación.

Artículo . (Declaración judicial de la víctima).- La declaración del niño o del adolescente ante el Tribunal, se realizará sólo en aquellos casos en que resulte necesario para la

instrucción, a requerimiento del Ministerio Público, de la Defensa o Tribunal de Oficio. Durante la misma, las partes y el Tribunal deberán contar con el asesoramiento de los técnicos intervinientes en la indagatoria pericial.

En los demás casos, la entrevista indagatoria referida en los artículos anteriores y la presencia del técnico, sustituirán a la víctima en el resto del proceso.

Artículo . (Diagnóstico de interacción familiar).- El Tribunal, de oficio o a petición de partes, podrá requerir un diagnóstico de interacción familiar con la finalidad de determinar la situación de riesgo y el medio social y ambiental de la familia o grupo de referencia de la víctima.

Según sus resultados, el Tribunal podrá instar a los mismos a asistir a programas educativos o terapéuticos.

Artículo . (Careo).- Prohíbese el careo de la víctima o testigos en aquellos casos en que los involucrados tengan menos de doce años de edad.

El careo en que intervengan niños mayores de esa edad, se realizará previa preparación psicológica de los mismos.

En la circunstancia del inciso anterior, el niño podrá ser asistido por el técnico que realizó la preparación psicológica o por un adulto de su confianza que él indique.

Artículo . (Coordinación interinstitucional).- De las denuncias que se presenten referidas a las conductas previstas en el artículo...(1°), se dará conocimiento al Consejo Nacional Honorario de los Derechos del Niño y del Adolescente, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que evite y, en su caso, superen las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Con la misma finalidad, podrán ser convocados por el Tribunal los organismos públicos y las entidades no gubernamentales autorizadas dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

CAPITULO XIII

Artículo 157.- Se acompaña la propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 160.- Se acompaña la propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 161.- Se acompaña la propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y Instituto

Nacional del Menor (INAME).

Artículo 162.- Se acompaña la propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y Instituto Nacional del Menor (INAME) y se comparte la eliminación del original.

Artículo 163.- Se acompaña la redacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) e Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 164.- Se acompaña la redacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) e Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 165.- Se acompaña la redacción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) e Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 166, 167, 168, 169.- Se acompañan los sustitutivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) e Instituto Nacional del Menor (INAME). Se comparte también la eliminación del 167° y del 168° originales.

Artículo 170.- Se comparte el texto alternativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) e Instituto Nacional del Menor (INAME). Sorprende el monto de la multa en el último inciso y debería fundamentarse.

Artículo 170 bis.- Se comparte el artículo que propone el Instituto Nacional del Menor (INAME) (De los Registros), ya que da cumplimiento a lo establecido en el Código de 1934 sobre la Planilla de Trabajo de los Menores.

Artículo 171.- Se acompaña que tenga la misma redacción del original 169.

Artículo 172.- Se acompaña la redacción propuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) e Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 173.- Se acompaña que tenga la redacción original del 171.

Artículo 174 (nuevo).- Se acompaña que tenga la redacción original del 172.

Artículo 175 (nuevo).- Se acompaña que tenga la redacción propuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Instituto Nacional del Menor (INAME).

CAPITULO XIII

Artículos 181 y 182.- Se entiende que las multas deben seguir

siendo fijadas por los Jueces. No se comparten las propuestas de cambio del INAME en este sentido.

Artículo 183.- Se comparte la propuesta del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 191.- Se comparte la propuesta de la Cátedra de Derecho de Familia.

Artículo 197.- Se propone eliminar el último inciso. Resulta de un resabio de las normas que se derogan.

Artículo 204.- Se acompaña la propuesta de la doctora Castelo de incorporar a la Defensoría de Oficio de Familia y Menores.

Artículo 207.- Se proponen estos cambios en el numeral 1º):

"1º) Coordinar e integrar las políticas sectoriales de atención a la niñez, adolescencia y familia, por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.

Fundamentación:

Se agrega el componente familiar y se suprimen la competencia en supervisión.

Artículo 208.- Se propone la siguiente sustitución del presente artículo:

"El Consejo actuará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, será presidido por el Instituto Nacional del Menor (INAME) y recibirá recursos asignados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Fundamentación:

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), es la encargada de la coordinación de las políticas sectoriales y debería proporcionar la infraestructura y recursos para este organismo coordinador.

Artículo 224.- Se acompaña la propuesta de la doctora Castelo de derogar sólo los artículos 174 y 241 del Código Civil y dejar vigente el 242.

Montevideo, 30 de agosto de 2000.

MARGARITA PERCOVICH
Representante por Montevideo
LUCIA TOPOLANSKY
Representante por Montevideo

≠